

Remuneración por comunicación pública. Grabaciones audiovisuales. Clínicas.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Gipuzkoa, Sección 2ª

FECHA: 27-12-2010

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) del Consejo General del Poder Judicial de España, en <http://www.poderjudicial.es/jurisprudencia>. Id Cendoj: 20069370022010100146. Actualización: 5-8-2011.

OTROS DATOS: Sentencia 379/2010. Recurso 2354/2010.

SUMARIO:

“... la parte recurrente señala que en este caso la sentencia de instancia parte de la consideración de que nos encontramos ante una comunicación de carácter público cuando, a su juicio, puede equipararse un hotel con una clínica, y añade que en ningún caso es usuaria de las televisiones y del repertorio de la AISGE¹ siendo usuarios los pacientes que acuden a dicho centro no por propia voluntad sino por razón de su enfermedad”.

[...]

“... debemos precisar que no obstante las alegaciones vertidas por la parte recurrente, tanto en la Primera Instancia como, posteriormente en esta alzada, respecto de la eficacia del uso de la televisión instalada en la habitación de los pacientes a la hora de distraer a los mismos y de reducir su ansiedad con los consiguientes efectos positivos en su salud que ciertamente, sin negar dicha eficacia tan solo en algunos casos, el uso del televisor, como tal, no puede ser valorado como medida terapéutica y menos aún como parte de ninguno de los tratamientos médicos dispensados en dicho centro hospitalario”.

“La posibilidad de disponer de televisor en la habitación del hospital constituye un servicio más de los ofertados por el centro hospitalario y forma parte de aquellas prestaciones del citado centro que sin duda mejoran la valoración del mismo y contribuyen a que durante el tiempo de estancia en el mismo del paciente o sus acompañantes dispongan de una serie de opciones que les permitan gozar, si lo desean, de una vía de entretenimiento como cualquier otra, pues no todos los enfermos están en condiciones de hacer uso de la televisión y por otro lado, no todos los pacientes o sus acompañantes comparten la opinión de la parte recurrente en el sentido de que dicho medio de comunicación posea efectos tranquilizadores; otra cuestión a ponderar a la hora de

¹ Artistas Intérpretes Sociedad de Gestión (AISGE), nota del compilador.

determinar si nos encontramos o no ante un acto de comunicación pública es el amplio espectro de población al que va dirigido el mismo, puesto que no podemos ignorar el hecho de que en el caso de autos la demandada dispone de un número determinado de habitaciones dotadas de televisor, pero lo cierto es que los ocupantes de las mismas se renuevan de forma continua, pues lo lógico en este tipo de centros es el ingreso de pacientes para estancias breves, luego podemos concluir en el sentido de que el ámbito en el que se llevan a cabo los actos de comunicación es un ámbito público con unos destinatarios plurales en constante renovación y en consecuencia indeterminados donde la señal se recepciona por el hospital, siendo éste el encargado de transmitirla a los televisores de las habitaciones a través de la correspondiente antena, poniendo a disposición del ocupante de la habitación la posibilidad de acceder a dicha comunicación, y en nada comparable con los destinatarios estables, individuales o familiares propios del ámbito privado”.

COMENTARIO: Como es definido por muchas legislaciones nacionales, se entiende por “*ámbito doméstico*” el marco de las reuniones familiares realizadas en la casa que sirve como sede natural del hogar, lo que no es, evidentemente, la habitación de un establecimiento asistencial. Y no se discute el derecho a la privacidad de que disfrute el paciente en su cuarto, sino el acto de comunicación que realiza la clínica o el hospital cuando pone a disposición de los enfermos y sus acompañantes el aparato que permite la captación de las emisiones de televisión que contienen interpretaciones o ejecuciones artísticas fijadas en fonogramas o en grabaciones audiovisuales, lo que comporta el derecho a una remuneración a favor de los respectivos artistas. Por esa razón, nada cambia la situación con respecto a las habitaciones de un hotel, tema sobre el cual hay una abundante jurisprudencia en esta compilación. En cualquier caso, la colocación de equipos telerreceptores en un sanatorio, público o privado, no tiene fines terapéuticos (lo que de todas maneras no encuadraría en ninguna de las limitaciones previstas en las legislaciones nacionales), sino de entretenimiento para quienes se encuentran en la habitación y no solamente el paciente, sino también sus visitantes. Y si se trata de una clínica privada, resulta obvio que el precio por el alojamiento es distinto del que se abona por los servicios médico-asistenciales como tales, de manera que las comodidades de que se rodea a la habitación inciden en la tarifa que se cobra por su ocupación. Por último, es de resaltar la importancia que en torno a las habitaciones hoteleras ha tenido el fallo del Tribunal de Justicia de la entonces Comunidad Europea en el Asunto C-306/05, cuyos razonamientos son perfectamente aplicables a los cuartos de los establecimientos de salud, al señalar, entre otras cosas, que “*el concepto de comunicación al público debe entenderse en un sentido amplio*”; que ha de tenerse en cuenta, al hablarse de la clientela de los hoteles, que “*se trata de un número considerable de personas, por lo que debe estimarse que forman un público*”; que “*poco importa que los únicos destinatarios sean los ocupantes de las habitaciones y que éstos, individualmente considerados, no tengan más que una trascendencia económica limitada para el propio hotel*”; que “*estas transmisiones se dirigen a un público que no coincide con el previsto para el acto de comunicación original de la obra, es decir, a un público nuevo*”; que “*a partir del momento en que se efectúa esta captación para destinarla a un auditorio todavía más vasto, a veces con fines de lucro, es una nueva fracción del público receptor la que puede beneficiarse de la escucha o de la visión de la obra, con lo cual la comunicación de la emisión a través de altavoz o instrumento análogo no constituye ya la simple recepción de la emisión misma, sino un acto independiente mediante el cual la obra emitida es comunicada a un público nuevo*”; que “*la distribución de la obra radiodifundida a esta clientela a través de aparatos de televisión no constituye un simple medio técnico para garantizar o mejorar la recepción de la emisión de origen en su zona de cobertura*”, sino que “*por el contrario, el establecimiento hotelero interviene, con pleno conocimiento de las consecuencias de su comportamiento, para dar a sus huéspedes la posibilidad de acceder a la obra protegida*”, de manera que “*si no tuviera lugar esta*

intervención, los clientes, aun cuando se encontraran dentro de la mencionada zona, no podrían, en principio, disfrutar de la obra difundida”; y que “debe considerarse que la intervención del establecimiento hotelero para dar acceso a sus clientes a la obra radiodifundida es una prestación de servicios suplementaria efectuada con el objetivo de obtener algún beneficio”, pues “no puede negarse que la inclusión de este servicio influye en la categoría del hotel y, por tanto, en el precio de las habitaciones”. © Ricardo Antequera Parilli, 2011.

TEXTO COMPLETO:

En DONOSTIA - SAN SEBASTIAN, a 27 de diciembre de 2010.

La Il^{ta}. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por los/as Sres/as. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles de Procedimiento ordinario, seguidos en el Jdo. de lo Mercantil nº 1 (Donostia) DONOSTIA - SAN SEBASTIAN a instancia de INVIZA S.A. - CLINICA STA.MARIA DE LA ASUNCION apelante - demandado, representado por el Procurador Sr. PEDRO MARIA ARRAIZA SAGUES y defendido por el Letrado Sr. CARLOS MARIA PELLEJERO GARCIA contra ARTISTAS INTERPRETES SOCIEDAD DE GESTION - AISGE- apelado - demandante, representado por la Procuradora Sra. MARIA LUISA ARANGUREN LETAMENDIA y defendido por el Letrado Sr. HECTOR SERGIO AYLLON SANTIAGO; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 29/04/2010.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 29 de abril de 2010 el Juzgado Mercantil nº 1 de Donostia dictó sentencia, que contiene el siguiente Fallo:

"Que estimando en lo sustancial la demanda presentada por la Procuradora Sra. Aranguren Letamendía, en nombre y representación de la entidad de gestión colectiva de derechos de propiedad intelectual ARTISTAS INTERPRETES O EJECUTANTES,

SOCIEDAD DE GESTION DE ESPAÑA (AIE),
contra INVIZA S.A.:

a) Declaro que INVIZA S.A. en tanto que gestiona la clínica Santa Maria de la Asunción está obligada a satisfacer la remuneración prevista en el art. 108 5.1º TRLPI a favor de los artistas interpretes representados por la actora y devengada por los actos de comunicación al público de grabaciones audiovisuales llevados a cabo en las habitaciones del establecimiento hospitalario denominado Clínica Santa Maria de la Asunción.

b) Condeno a la demandada a pagar a la actora la remuneración a que se refiere el apartado anterior devengada por los actos de comunicación pública de grabaciones audiovisuales que se calcula en 194, 56 euros por el año 2009, y por los que en su caso haya realizado desde entonces y realice en adelante, los cuales se liquidaran tomando como criterio de calculo las bases establecidas en el Hecho 4º, nº 7 de la presente demanda.

c) Condeno a INVIZA S.A. a poner a disposición del Juzgado en fase de ejecución de sentencia, en el caso de que promueva ésta por su negativa, cuantos datos y documentos sean precisos a fin de poder llevar a cabo la correcta liquidación de la remuneración a satisfacer correspondiente a cada ejercicio económico.

d) Condeno a INVIZA S.A. al pago del IVA correspondiente a las cantidades que quedaren definitivamente liquidadas en concepto de remuneración al tipo que fuera de aplicación conforme a la legislación vigente.

Todo ello sin hacer pronunciamiento en costas".

SEGUNDO.- Notificada a las partes la resolución de referencia, se interpuso por una de ellas recurso de apelación, que fue admitido, y elevados los autos a esta Audiencia, se señaló día para la Votación y Fallo el 13 de diciembre de 2010.

TERCERO.- En la tramitación de este recurso se han cumplido todas las formalidades prescritas por la ley.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se aceptan los Fundamentos de Derecho contenidos en la resolución apelada.

PRIMERO.- Por la representación de Inviza S.A. Clínica Sta Maria de la Asunción se ha interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2010 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de esta capital, en solicitud de que se revoque dicha resolución y en su lugar se dicte otra por la cual se desestimen los pedimentos consignados en la demanda.

Como motivo del recurso invoca

Error de derecho

Con relación a dicho motivo de impugnación la parte recurrente señala que en este caso la sentencia de instancia parte de la consideración de que nos encontramos ante una comunicación de carácter público cuando, a su juicio, puede equipararse un hotel con una clínica, y añade que en ningún caso es usuaria de las televisiones y del repertorio de la AISGE siendo usuarios los pacientes que acuden a dicho centro no por propia voluntad sino por razón de su enfermedad.

La parte recurrente indica también en su recurso la necesidad de que se interprete la ley atendiendo al espíritu de la misma y al desequilibrio de poderes que se da en supuestos como el de autos, destacando el hecho de que una habitación de un centro sanitario no es un lugar accesible al público, sino únicamente a los pacientes.

Se remite la parte recurrente a la hora de fundar su recurso al Acuerdo de Marrakech por

el que se establece la organización mundial del comercio, concretamente a su artículo 7 y 8; al Convenio de Berna para la protección de las obras Literarias y Artísticas, Acta de Paris del 24 de julio de 1971 y enmendado el 28 de septiembre de 1979 artículo 8., así como a La Directiva 2006 /123 C.E. del Parlamento y del Consejo de 12 de diciembre de 2006.

SEGUNDO.- A la vista de los términos en que ha quedado configurado el presente recurso es evidente que la parte apelante cuestiona el contenido de la sentencia de instancia en los pronunciamientos que se contienen en los Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto, siendo así que en dichos Fundamentos de Derecho se contiene una de las cuestiones principales del debate suscitado tanto en la primera instancia como en esta alzada, y que no es otro que el de si puede estimarse o no como acto de comunicación pública las emisiones de obras y/o grabaciones audiovisuales que contienen la fijación de interpretaciones artísticas que constituyen el repertorio de la AISGE que se llevan a cabo desde los televisores instalados en las habitaciones del hospital de la demandada.

Pues bien, a la hora de analizar dicho extremo debemos tomar en consideración una serie de cuestiones que ya han sido puestas de manifiesto en la sentencia apelada y cuyos argumentos comparte plenamente este Tribunal, que traen su justificación más inmediata en la doctrina sentada por el TS a partir de su sentencia de fecha 16 de abril de 2007.

Así, en primer lugar, debemos precisar que no obstante las alegaciones vertidas por la parte recurrente, tanto en la Primera Instancia como, posteriormente en esta alzada, respecto de la eficacia del uso de la televisión instalada en la habitación de los pacientes a la hora de distraer a los mismos y de reducir su ansiedad con los consiguientes efectos positivos en su salud que ciertamente, sin negar dicha eficacia tan solo en algunos casos, el uso del televisor, como tal, no puede ser valorado como medida terapéutica y menos aún como parte de ninguno de los tratamientos médicos dispensados en dicho centro hospitalario.

La posibilidad de disponer de televisor en la habitación del hospital constituye un servicio más de los ofertados por el centro hospitalario y forma parte de aquellas prestaciones del citado centro que sin duda mejoran la valoración del mismo y contribuyen a que durante el tiempo de estancia en el mismo del paciente o sus acompañantes dispongan de una serie de opciones que les permitan gozar, si lo desean, de una vía de entretenimiento como cualquier otra, pues no todos los enfermos están en condiciones de hacer uso de la televisión y por otro lado, no todos los pacientes o sus acompañantes comparten la opinión de la parte recurrente en el sentido de que dicho medio de comunicación posea efectos tranquilizadores; otra cuestión a ponderar a la hora de determinar si nos encontramos o no ante un acto de comunicación pública es el amplio espectro de población al que va dirigido el mismo, puesto que no podemos ignorar el hecho de que en el caso de autos la demandada dispone de un número determinado de habitaciones dotadas de televisor, pero lo cierto es que los ocupantes de las mismas se renuevan de forma continua, pues lo lógico en este tipo de centros es el ingreso de pacientes para estancias breves, luego podemos concluir en el sentido de que el ámbito en el que se llevan a cabo los actos de comunicación es un ámbito público con unos destinatarios plurales en constante renovación y en consecuencia indeterminados donde la señal se receptiona por el hospital, siendo éste el encargado de transmitirla a los televisores de las habitaciones a través de la correspondiente antena, poniendo a disposición del ocupante de la habitación la posibilidad de acceder a dicha comunicación, y en nada comparable con los destinatarios estables, individuales o familiares propios del ámbito privado.

Es más, la propia configuración del sistema de transmisión nos remite a los actos de comunicación pública habida cuenta que los televisores existentes en las diferentes habitaciones del hospital demandado se encuentran conectados una red de difusión.

De este modo puede equipararse la concepción del acto de comunicación como de carácter público propia de los hoteles con la del hospital demandado, puesto que no podemos

obviar la circunstancia de que la demandada en este caso se configura como una sociedad mercantil -sociedad anónima- y como tal vinculada a una actividad -la prestación de ciertos servicios médico - sanitarios, y a un fin propiamente mercantil dotándose para ello de medios que estima más idóneos entre lo cuales, sin duda, está la dotación de televisión en las habitaciones de los pacientes, que al igual que otro tipo de dotaciones contribuyen a mejorar la imagen del centro.

Pues bien, cuanto ha sido expuesto hasta ahora permite remitirnos a la dicción del artículo 20 de la L.P.I. cuando dispone que "se entenderá por comunicación pública todo acto por el cual una pluralidad de personas puedan tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas y que no se entenderá la comunicación cuando se celebre dentro de un ámbito estrictamente doméstico integrado o conectado a una red de difusión de cualquier tipo", compartiendo plenamente el tribunal el criterio del juzgador de instancia con relación a dicho extremo, al amparo de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo respecto de los televisores instalados en establecimientos hoteleros.

Y todo ello estimando que dicho pronunciamiento no vulnera los pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas tal como se alega por la parte apelante, por cuanto que aquellos no se refieren exclusivamente a los establecimientos hoteleros, siendo también trasladables a los centros hospitalarios.

También se remite la parte recurrente a la hora de fundar su recurso al Acuerdo de Marrakech de 15 de abril de 1994 por el que se establece la organización mundial del comercio, concretamente a sus artículos 7 y 8, si bien debemos precisar que el citado acuerdo venía encaminado a la protección del comercio internacional, protegiendo entre otras la propiedad intelectual, aunque no con las derivaciones que postula la parte recurrente.

Y en cuanto al Convenio de Berna para la protección de las obras Literarias y Artísticas y el Acta de Paris del 24 de julio de 1971 y

enmendado el 28 de septiembre de 1979 artículo 8 no resulta de apelación al presente caso en los términos que postula la recurrente en la medida que la recepción de la señal y el sistema de transmisión de la misma mediante televisores instalados en cada una de las habitaciones a disposición de los ocupantes de las mismas permiten el acceso de un número indeterminado y plural de personas y con ello se posibilita técnicamente el acceso del público a las obras teniendo este la posibilidad de decidir si opta a dicho acceso, y en todo caso el momento, que no el lugar, para disfrutar de las mismas.

Finalmente en cuanto a la Directiva 2006 /123 C.E. del Parlamento y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 no cabe duda que los actos de comunicación pública que se llevan a cabo a través de los televisores instalados en las habitaciones del centro hospitalario de autos constituyen una prestación complementaria de la sanitaria y como tal forma parte de los diversos servicios de que está dotado el centro, sin que dicha apreciación contravenga los artículos 16 y 17 de la directiva en cuestión, referidos a supuestos de hecho totalmente distintos del que nos ocupa.

Por todo lo expuesto estimando plenamente ajustada a los criterios legales y jurisprudenciales vigentes la sentencia de instancia, es por lo que procederá confirmar en

su integridad el contenido de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- A la vista de los términos en que ha quedado configurado el presente recurso y teniendo en cuenta el contenido de la presente resolución procederá imponer a la parte recurrente las costas ocasionadas en esta instancia.

En virtud de la Potestad Jurisdiccional que nos viene conferida por la Soberanía Popular y en nombre de SM el Rey.

FALLAMOS

Se desestima el recurso de apelación interpuesto por la representación de Inviza, S.A. Clínica Sta Maria de la Asunción contra la sentencia de fecha 29 de abril de 2010 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 1 de esta capital, confirmando dicha resolución en todos sus extremos y todo ello con imposición de las costas ocasionadas en esta instancia a la parte recurrente.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los/las Ilmos/as. Sres/as. Magistrados/as que la firman y leída por el/la Ilmo/a. Magistrado/a Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario Judicial certifico.